

de hecho se presume por indicios tomados de otros hechos, así la voluntad de derecho se mide por las reglas del derecho. Por uno y por otro medio investigaremos cuál de los dos textos discordantes en este caso, merece mas ser tomado como regla para fijar lo convenido en el tratado.

LIII.

Ya dejo indicado que en mi opinion, lo mas justo, porque es lo mas seguro, es tomar por convenido lo que expresa la parte que quiso menos, porque hasta allí, accedió á los deseos del otro contratante: extender á mas la estipulacion, es exponerse á declarar que una parte está obligada á cosa en que no consta que consintió. Este es el fundamento racional de la regla *semper in obscuris, quod minimum est sequimur*.

Aplicándola al caso presente, hallaremos que segun el texto mexicano del tratado, México consintió en libertar á los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe, y en derogar este y el 33 del tratado de 5 de Abril de 1831; á la vez que, segun el texto americano, México consintió en exonerar á los Estados-Unidos de dichas obligaciones, y de todo lo que se pudiera decir en razon de ellas, así como en abrogar los citados artículos de tratados anteriores. Es patente que lo que quiso México es menos que lo que quisieron los Estados-Unidos, *circa subjectam materiam*, y por tanto, si hemos de aplicar la regla que se acaba de sentar, es la leccion mexicana la que debe adoptarse.

LIV.

Otro principio de la interpretacion de los contratos, es que debe darse preferencia á las palabras del que en el contrato se obliga ó promete, mas bien que á las de la parte en cuyo favor está concedida la obligacion y promesa, por dos razones: la una es que siendo la razon y causa eficiente de la obligacion la voluntad del obligado, y conteniéndose esa voluntad en sus propias palabras, ellas solas pueden fijar con exactitud la existencia y calidades de la obligacion; la otra razon es que la parte que aceptó la promesa convino en lo que el promitente expresó; pues si ello no era conforme con la voluntad del aceptante, pudo exigir otras palabras, ó no perfeccionar el contrato. Si se disputara que el promitente ofreció una cosa, y aquel á quien se prometió entendió que se le ofrecia cosa diversa, lo que de aquí se puede inferir es que no hubo contrato porque no se reunieron en un punto las voluntades; mas nunca se podrá deducir que el promitente se obligó á lo que no dijo ni quiso decir. Por consiguiente, ó no hay promesa, ó hay la que el promitente quiso que hubiera. Esto lo explicaban y practicaban con una claridad admirable los romanos, en su teoría y en sus resoluciones sobre el contrato verbal ó estipulacion. Su forma invariable se describia en estas palabras: *interrogatio et congrua responsio*, y el ejemplo de ese breve diálogo era este: *Stipulator: Centum mihi dare spondes? Promissor: Spondeo*. Si al responder se ofrecia otra cosa que lo que se pedia al preguntar, ya no se podía llamar *congrua responsio*, y la estipulacion caia en tierra. No tenia valor si la promesa era *parcialmente* conforme con la pregunta, y en esto era en lo que la ley romana no seguia los principios de equidad, pues que esta exige que valga la promesa *pro tanto*; pero habria sido absurdo que se hubiese tenido por estipulado lo pedido y no otorgado. Si á la pregunta *centum dare spondes?* se respondiera: *quingenta spondeo*, nadie habria intentado sostener que por equidad se debian los ciento pedidos, sino solamente los cincuenta prometidos. ¿Y esto por qué? Únicamente porque el importe de la promesa se tiene que medir por las palabras del promitente. Trasladando este ejemplo á nuestro caso, podemos representarnos á los Estados-Unidos preguntando á México: “¿Me exoneraras de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe, y prometes no exigir cosa alguna de lo que

por razon de ellas pudieras exigir?” A lo cual México responderia: “Te exonero de las obligaciones del artículo 11 del tratado de Guadalupe.” Otra pregunta de los Estados-Unidos: “¿Consientes en la abrogacion de los artículos 11 del tratado de Guadalupe y 33 del de 1831?” Respuesta de México: “Consiento en la derogacion de esos dos artículos.”

Con estas respuestas de México es necesario suponer que se conformaron los Estados-Unidos, puesto que con ellas en el texto español, se ratificó el tratado y se mandó publicar y observar como ley en los dos países. Y si á eso se replica que los Estados-Unidos no aceptaron tales promesas, porque ellas no se hallan en el texto inglés, único que ellos reconocen y aprobaron, dirémos que no tenían el derecho de aprobar solo el texto inglés, ni el de hacer á México hablar en ese idioma, ni el de buscar en ese mismo texto la expresion de la voluntad é ideas del gobierno y del Congreso de aquella república. Para saber á qué queria ella obligarse, debieron los Estados-Unidos examinar las palabras que ella proferia, y no las que los mismos Estados-Unidos dictaban. Si no lo hicieron así, no pueden ahora presentar como convenio lo que ellos pedian, mas bien que lo que se les prometió.

LV.

Se ha presentado ya esta misma cuestion al exámen y decision de la suprema corte de justicia de los Estados-Unidos, que la resolvió con la justificacion é imparcialidad propias de su elevado carácter. Era necesario para fallar en un litigio, elegir entre el texto americano y el español del tratado en que España cedió la Florida á los Estados-Unidos. España (como en nuestro caso México) era la parte promitente, y que debia designar la extension y calidad de los derechos cedidos; y fundándose en esta circunstancia, dice la suprema corte: “The spanish version was in his (the king's) words and expressed his intention, and though the american version showed the intention of this government to be different, we cannot adopt it as the rule by which to decide what was excepted, and what reserved. The rules of law are too clear to be disregarded by this court. We must be governed by the clear, expressed and manifest intention of the grantor, and not the grantee, in private, *a fortiori* in public grants.” (1)

Tanta fuerza halló la suprema corte en las razones que le dictaron esta resolucion, que la dió á pesar de que con ella se corregia la que en un caso anterior habia dictado, bajo la impresion equivocada de que el texto español era igual al americano que aplicaba; mas descubierta la diferencia entre ambos, no vaciló en dar al texto español la preferencia que le correspondia, por ser en el que hablaba la parte promitente.

LVI.

Se hará mucho mas clara y perceptible la diferencia que existe entre los dos textos, y á la vez se conocerá la causa que motivó esa diferencia, con la mencion de algunos antecedentes é incidentes históricos del tratado de 1853. Se verá por ellos, que México real y positivamente no quiso ceder las reclamaciones que sus ciudadanos tenían y estaban urgiendo contra los Estados-Unidos, y que tenía muy buenas razones para no querer esto, al tiempo mismo que consentia en descargar á los Estados-Unidos de la obligacion de defender la frontera contra las depredaciones de los indios, que no tenía gran interes en mantener.

Es una cosa histórica, y que México tenia demasiado motivo de saber, que el artículo 11 del trata

(1) The United States vs. Arredondo & at 6 Peters Rep. 690.

do de Guadalupe no habia servido para su objeto ni producido los efectos que se esperaban de él. No se evitó con haberlo estipulado, ni una sola muerte, ni un solo robo, ni el mas pequeño de los males que causaban los indios con sus incursiones al territorio mexicano. Sea cual fuere la causa, y haya ó no habido culpa en ello, la verdad innegable es que el artículo 11 del tratado de Guadalupe no evitó ni disminuyó siquiera los desastrosos efectos de la guerra de los indios. Hay mucho mas: si en 1848 se pudo creer por México que con aquella estipulacion remediaba el mal gravísimo á que se referia, en 1853 era de toda evidencia que de nada en lo absoluto serviria ya para lo sucesivo que estuviera escrita una obligacion de los Estados- Unidos, que aun cumplida con la mayor exactitud, en nada podia aprovechar ya á México. Pocas palabras bastarán para demostrarlo.

Las tribus de indios que en 1848 habitaban el territorio cedido por México á los Estados- Unidos, y que por lo tanto éstos podian contener, castigar y obligar á una conducta pacífica con respecto á México, habian ya en 1853 plantado muchos de sus adueros en territorio mexicano, y se habian puesto así fuera del alcance del gobierno y de los soldados americanos. En cerca de seis años de invadir constantemente, sin estorbo ni castigo, toda la frontera de México, habian aniquilado sus poblaciones, habian hecho que todos los habitantes que no habian caido bajo su hacha sanguinaria, abandonasen sus antiguos hogares y se concentrasen al interior, dejando yermos los campos en que ya no podian tener ni sus animales ni sus sembrados. Todo lo que la poblacion civilizada abandonaba, las hordas salvajes lo ocupaban, aunque fuese de la manera nómada y trashumante que es propia de sus costumbres: el indio que veia alejarse hácia el Sur el teatro de sus correrías, quiso vivir mas cerca de él; y así, el *wigwam* del hombre rojo fué avanzando en la misma direccion en que se retiraba el rancho mexicano de la frontera; de donde vino á resultar que pronto se hallasen en el interior de México muchos de los adueros que el tratado de 1848 habia dejado en territorio americano. Las tribus de apaches, comanches, lipanes, navajoes, mescaleros, kiowas, sawanos, &c., &c., que desde tiempo del gobierno español en México habian desaparecido de la orilla derecha del Bravo y vivian en los inmensos desiertos de Texas, Nuevo-México y California, cuando vieron pasar esos terrenos en 1848 á los Estados- Unidos, concibieron que no podian continuar en ellos, redoblaron sus furros contra el territorio que quedaba á México, y al cabo de algunos años lograron tener sus terrenos de caza en lugares donde sus antepasados habian sido arrojados muchas leguas hácia el Norte. No quiere esto decir que en las nuevas posesiones americanas no quedasen muchísimos de los indios que habitaban en ellas en 1848, sino solamente que al territorio mexicano pasaron poco á poco en número suficiente para hacer allí una guerra devastadora fuera del alcance de las armas americanas, y bastante ya en 1853, para que aun cuando pasaran indios americanos á México, esto no aumentara sensiblemente los males que sin esto se resentian.

No es de esta oportunidad discutir si este cambio de circunstancias hizo mas ó menos difícil para el gobierno americano el cumplimiento de sus obligaciones á este respecto; y todo lo que se puede decir al paso para evitar inferencias equivocadas, es que si el haber pasado los indios con impunidad al territorio mexicano, hizo mas fáciles y terribles los daños á México, y dificulta la prueba en cada caso, de que los indios procediesen de territorio americano, esto no puede aligerar la responsabilidad de quien estaba obligado á impedirlo, ni perjudicar el derecho de los que debieran su ruina á tal establecimiento. Por el contrario, parece que hasta las mas remotas consecuencias de él podrian imputarse á quien debiera haberlo evitado.

LVII.

Sea de esto lo que fuere, y toque la responsabilidad á quien tocara, el hecho indudable es que en 1853 habian penetrado muy adentro del territorio mexicano, los indios que lo devastaban; que no hallándose ya en posesiones americanas, la letra por lo menos del artículo 11 del tratado de Guadalupe, no podia servir para que se diese proteccion ni alivio á los que sufrían incursiones, no ya solo de indios que atravesaban la frontera saliendo de puntos donde los americanos pudieran impedirlo, sino de indios que aunque en un tiempo habian pasado esa frontera y habian podido y debido ser conte-

nidos, ya en aquella época estaban materialmente fuera del alcance del poder de los Estados- Unidos. Podria tal vez haberse sostenido por México que aquel otro país continuaba en el deber de indemnizar las pérdidas siguientes, por no haber estorbado eficazmente esa traslacion de sus súbditos al país vecino para talarlo y destruirlo; pero sean los que fueren los efectos del cambio de cosas en cuanto al derecho, no puede negarse que él produjo la imposibilidad material de que las invasiones de los indios se previniesen ó castigasen en territorio americano. El que por su culpa se pone en la imposibilidad de cumplir con su deber, no se excusa de responsabilidad; mas no deja de ser cierto que ya no tiene objeto racional el que continúe obligado á hacer aquello de que no puede resultar el fin que se pretendia lograr.

LVIII.

Así las cosas en 1853, la subsistencia del artículo 11° del tratado de Guadalupe habia perdido toda ó la mayor parte de su importancia; y con derogarlo para lo futuro, no perdía México gran cosa. Si en tiempo en que su ejecucion era fácil y el remedio adecuado para el mal que se queria extirpar, nada se habia logrado con ella, ¿para qué conservar lo que hasta allí habia sido letra muerta, y en lo de adelante de poco podia servir aunque hubiera mucho mayor empeño para su cumplimiento?

En los seis años escasos en que rigió aquella cláusula, México pudo convencerse de que no solo no habia aprovechado, y de que la falta de su ejecucion habia cambiado el estado de las cosas de modo que ya, aun ejecutada, no podria traer utilidad, sino tambien de que ella habia servido solo para agravar muchísimo el mal mismo que se habia querido remediar.

Los pueblos de la frontera (puedo hablar de ellos como quien ha pasado allí toda su vida), creyeron en 1848, que habiéndose obligado los Estados- Unidos á impedir y castigar las incursiones de los indios, ya no se necesitaba que las poblaciones amagadas por ellos se tomasen trabajo alguno para su propia defensa. Muy erróneamente se consideraron dispensados de armarse, organizarse y vigilar constantemente á su terrible enemigo. Era esto ciertamente esperar de la prevision del tratado mucho mas de lo que era racional y justo prometerse; pero la masa del pueblo ordinariamente procede de esa manera: percibe las cosas muy por mayor y sin analizarlas debidamente; y los pueblos fronterizos que solo vieron que la cláusula del tratado les daba una proteccion y ponía la defensa de ellos en otras manos, ni se detuvieron á examinar si de hecho era posible que se les diese por un país vecino la seguridad completa que apetecian, ni reflexionaron en que aun la mas empeñosa ejecucion del tratado les dejaba á ellos mismos todavia mucho que hacer para su propia defensa.

La absoluta confianza que concibieron, justificada ó no, los hizo abandonar todo cuidado de su seguridad, y desentenderse de la necesidad que tenian de estar constantemente armados y prevenidos para la pelea. De esto, y de no ser los indios reprimidos por los Estados- Unidos, resultó, como era natural, que no hubiese resistencia ni defensa; que los indios cometieran á mansalva sus horribles depredaciones, y arrojaran delante de sí, casi como á rebaños de animales, á los habitantes de la frontera. Y no era seguramente porque á éstos les faltara ni el ánimo ni los medios para protegerse eficazmente por sí solos, puesto que mas tarde lo han hecho con feliz resultado: era solo que tenian la fatal ilusion de que nada necesitaban hacer, porque un tratado habia puesto, segun creían, la obligacion de defenderlos, á cargo de quienes eran muy competentes para cumplirla.

Destruir esa ilusion, disipar la funesta seguridad que ella inspiraba, dar á conocer á los pueblos mexicanos de la frontera que no estaban dispensados de su deber natural de la defensa, hacerles sentir muy claro que solo debian confiar en sus propios recursos, y que tenian la indeclinable necesidad de armarse y pelear contra el enemigo que amenazaba su total destruccion, era el arbitrio único que tenia México para oponer un remedio eficaz á mal tan terrible. El resultado ha venido á demostrar que esa idea no era equivocada, puesto que desde que los pueblos del Norte de México se convencieron de la necesidad de pelear por sí mismos con los indios, el mal de sus incursiones ha disminuido considerablemente.

Mas ese convencimiento, ese cambio en la manera de contemplar su situacion, no podian operarse